



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A.
TRANSELCA S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S. y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 47189315300120210009900

DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, se evidencia que junto a la demanda fue arrimado el avalúo realizado por **CORPORACIÓN NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES LONJA PARA INFRAESTRUCTURA** respecto al predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, el cual asciende a la cantidad de \$56.496.857, así como constancia del pago de \$22.799.915 a **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO** y \$10.897.026 a **DANIEL ANTONIO CANDANOSO** (por la construcción N° 1, mejoras N° 14, 15, 16 y 17); a ello se suma que, vía electrónica, se allegó el respaldo documental de la consignación, a órdenes del juzgado, de la cantidad remanente, esto es, \$22.799.916¹, lo que se corroboró a través del portal del Banco Agrario, como consta en el legajo.

Estipula el num. 4° del Art. 399 del C.G del P.:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”.

El presente asunto trata específicamente de una expropiación, para el desarrollo de las obras de infraestructura *“RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 4 FUNDACION –YE DE CIENAGA”*, en el cual se han dado los presupuestos para acceder a la entrega anticipada; siendo así, debe aplicarse de manera preferente lo que dispone el art. 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, por ser norma especial, que dispone:

“Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

¹ Aun cuando el soporte allegado indica \$22.799.916.15, lo que se corrobora en el Portal del Banco Agrario, sin embargo, es superior al monto restante.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Ordénese la entrega anticipada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** del inmueble objeto de esta causa de expropiación.

2.- Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Inspector Único de Ciénaga, Magd. para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS



Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3a710d070fe0fd0e9c8f1e752c1cfbadbfc6d1da218722a1a1f259462d629d

Documento generado en 12/11/2021 01:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>